

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-392

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que las y los asambleístas ejercen una función pública al servicio del país, siendo políticamente responsables ante la sociedad por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, así como sujetos a las obligaciones y prohibiciones inherentes al ejercicio de su cargo, cuyo incumplimiento genera las responsabilidades previstas en la Constitución y la ley;
- Que,** el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye el *principio de legalidad* de conformidad con los siguientes términos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la norma especial que rige la actividad legislativa de la Asamblea Nacional es la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cuyo artículo 1 establece:

“Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.

Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa”;

Que, la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 651 de 01 de marzo de 2012, dispone que las y los asambleístas y servidores de la Función Legislativa, en materia laboral, se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;

Que, en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional ejercerá sus atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en observancia del principio de legalidad y de los principios que rigen a la administración pública. Asimismo, las y los asambleístas se encuentran sujetos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en tales cuerpos normativos;

Que, los numerales 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como, imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta Ley, con excepción de las reservadas al Pleno, con la garantía del debido proceso;

Que, los numerales 4 y 11 del artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones: “4. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como de las actuaciones u omisiones de*

las y los servidores públicos (...) 11. Las demás que establezca la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos que se expidan”;

Que, el artículo 167 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que las y los asambleístas están sujetos al régimen disciplinario previsto en dicha ley, siendo responsables por las faltas administrativas en que incurran en el ejercicio de sus funciones, cuyo conocimiento y sanción corresponde al Consejo de Administración Legislativa conforme el procedimiento legalmente establecido;

Que, el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa clasifica las faltas administrativas en leves, graves y muy graves;

Que, el numeral 3 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con las faltas administrativas graves, prevé: *“Constituyen faltas administrativas graves: (...) 3. Hacer uso indebido de las instalaciones de la Asamblea y de los símbolos de su investidura, tales como credenciales o cualquier otro distintivo, para actos ajenos a su naturaleza y que lesionen el prestigio de la institución; (...)*

Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días.”;

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece el procedimiento para las sanciones administrativas y confiere al Consejo de Administración Legislativa la competencia para imponer estas sanciones cuando se verifiquen las infracciones tipificadas en el citado cuerpo legal. Así, de acuerdo con el artículo citado: *“En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan”;* confiriendo al Consejo de Administración Legislativa la competencia para conocer y resolver estos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes únicamente cuando se verifique la configuración de las infracciones tipificadas en la ley;

Que, mediante Resolución Nro. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el *“Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción”*, en el cual se regulan las infracciones en las que pueden incurrir las y los asambleístas, el procedimiento para su sanción, así como las sanciones;

- Que,** el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento singularizado en el considerando anterior, en relación con las faltas administrativas graves, replica las infracciones previstas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y determina: *“En atención a lo previsto en el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, constituyen faltas administrativas graves: (...) 3. Hacer uso indebido de las instalaciones de la Asamblea y de los símbolos de su investidura, tales como credenciales o cualquier otro distintivo, para actos ajenos a su naturaleza y que lesionen el prestigio de la institución; (...)”*;
- Que,** el literal b) del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y sobre las sanciones para las faltas administrativas, la cual replica la sanción prevista por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y establece que: *“b) Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve (9) a treinta (30) días.”*;
- Que,** por medio de Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-107 de 20 de agosto de 2025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, ROFAN;
- Que,** los literales f) y h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, establecen entre las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Administración Legislativa, las siguientes (replicando la atribución reconocida en la ley): *“f) Tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; (...) h) Imponer a los asambleístas las sanciones establecidas en la ley, con excepción de las reservadas al Pleno (...)”*;
- Que,** de conformidad con la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su normativa reglamentaria, las y los asambleístas pueden incurrir en faltas administrativas leves, graves o muy graves, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo de Administración Legislativa, conforme al procedimiento legalmente establecido;
- Que,** el presente caso se conoce en virtud de los hechos descritos en los apartados siguientes;
- Que,** mediante memorando Nro. AN-PMBL-2026-0056-M y anexo de 27 de marzo de 2026, la Asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta presentó al

Presidente de la Asamblea Nacional una queja en contra del Asambleísta Jaime David Estrada Medranda, por una posible falta administrativa grave, conforme al artículo 170 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, relativa al uso indebido de símbolos de la investidura parlamentaria;

Que, en su parte pertinente, la queja presentada por la Asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta establece lo siguiente:

“Es del caso, señor Presidente que el día 26 de marzo de 2026 se socializa la invitación a la realización de una mesa técnica (Encuentro Parlamentario Binacional) por parte de la Comisión de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos, a celebrarse en Rumichaca, con el objetivo de analizar la situación arancelaria entre Ecuador y Colombia.

[imagen de una invitación]

Publicación original: <https://www.facebook.com/share/p/1E8st2zxLo/>

[imagen de una invitación]

3.2. De la invitación reflejada en la imagen, se evidencian hechos materiales susceptibles de sanción, y que, sustentan la presente queja:

- Uso indebido de la imagen institucional,
- Uso irregular de distintivos extranjeros,
- Arrogación de competencias que no ostenta la Comisión de Garantías Constitucionales.

3.3. Uso indebido de la imagen institucional: Utilización no autorizada de la identidad gráfica (logotipos) de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador.

3.4. La utilización de la identidad gráfica (logotipos, escudos y denominación oficial) de la Asamblea Nacional por parte del presidente de la Comisión de Garantías Constitucionales no constituye un acto de libre disposición para los asambleístas en la calidad que ostentan, en el derecho público, la imagen institucional es la materialización visual de la fe pública, el aval estatal y la competencia oficial del órgano legislativo.

3.5. Al emplear los logotipos oficiales en una invitación pública para un evento binacional y sobre materia arancelaria (ajena a la Comisión), los legisladores responsables han inobservado deliberadamente el artículo

226 de la Constitución de la República del Ecuador –CRE-, el cual consagra el principio de legalidad y juridicidad, disponiendo:

‘Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.’

3.6. *El uso no autorizado de la identidad institucional configura un acto arbitrario, toda vez que, se proyecta hacia la ciudadanía y hacia un Estado extranjero una vocería oficial y un respaldo institucional que jamás fue debatido, aprobado, ni delegado por el Pleno de la Asamblea Nacional ni por el Consejo de Administración Legislativa –CAL-.*

3.7. *La Corte Constitucional del Ecuador ha sido enfática en delimitar las actuaciones de los servidores públicos al estricto margen de la ley para evitar la arbitrariedad y el abuso de poder. El máximo órgano de control e interpretación constitucional en sus sentencias razonó categóricamente sobre el alcance del artículo 226 de la CRE, estableciendo que el Estado de derecho se fundamenta en que las autoridades y servidores públicos se sometan irrestrictamente a las facultades previas y expresas. Actuar utilizando los símbolos del Estado para revestir de ‘oficialidad’ un acto no competente, vicia la actuación.*

3.8. *A esto se suma la vulneración del artículo 227 de la CRE, el cual manda que la administración pública y los actos que emanen del poder público en general deben registrarse, entre otros, por los principios de transparencia y coordinación. Emitir una convocatoria gráfica simulando un aval orgánico carente de resolución previa, engaña a la opinión pública y rompe la debida coordinación institucional.*

3.9. *Ahora bien, la responsabilidad y subsunción de los servidores legislativos a la Ley Orgánica de la Función Legislativa es imperante, pues, el artículo 233 de la CRE, establece que ‘Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones...’, por tanto, el presidente de la comisión de Garantías Constitucionales y servidores públicos involucrados deben responder disciplinariamente.*

3.10. *La conducta material de diseñar, aprobar y difundir una invitación con logos oficiales sin tener competencia sobre el tema ni delegación para representación binacional, se subsume directamente como falta administrativa grave, tipificada en la LOFL. La gravedad radica en la*

lesión al bien jurídico protegido, que en suma es, la majestad, la credibilidad y la seguridad jurídica de la Asamblea Nacional. Permitir el uso indiscriminado y particular de la identidad institucional desnaturaliza la investidura legislativa y convierte a los símbolos del parlamento en herramientas de agendas no orgánicas.

3.11. Uso irregular de distintivos extranjeros: *La inclusión del logotipo oficial del ‘Congreso de la República de Colombia’, comprometiendo la imagen diplomática e institucional del Estado ecuatoriano frente a un parlamento extranjero, presuntamente sin seguir los canales de diplomacia parlamentaria formales, es materia de sanción administrativa.*

3.12. *Según la LOFL y la Constitución de la República del Ecuador, la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asamblea Nacional recae exclusivamente en la Presidencia de la Asamblea Nacional. La inclusión de un logotipo de un parlamento extranjero como el Congreso de Colombia en un documento elaborado por un asambleísta o comisión especializada permanente y ocasional ecuatoriana, sin un convenio o resolución formal que lo ampare, constituye una arrogación de funciones representativas, y sugiere falsamente una actuación conjunta o bilateral. (...)*

*Aunque una invitación no es un tratado, en el derecho internacional público, la doctrina establece que la representación conjunta exige **prueba del acuerdo de voluntades entre las autoridades competentes**. El documento debe ser suscrito por las partes, y, en caso de usarlo en Flyer, invitaciones, etc. debe hacerse constar dicho acuerdo en el documento que se publicita.*

3.16. Arrogación de competencias materiales: *La invitación es explícita, tiene como objetivo: ‘analizar la situación arancelaria entre Ecuador y Colombia’, materia absolutamente ajena al ámbito de acción de la mencionada Comisión.*

3.17. *La Ley Orgánica de la Función Legislativa, para evitar discrecionalidad, delimita de forma taxativa qué temas puede tocar cada comisión, el texto señalado en la invitación indica que el objetivo es ‘analizar la situación arancelaria entre Ecuador y Colombia’. En tal virtud, si observamos el artículo 21 de la norma en mención, determina que son comisiones especializadas permanentes las siguientes:*

‘De Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la interculturalidad.- Conocerá asuntos e iniciativas legislativas en materia de garantías constitucionales, personas

desaparecidas, derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y comunas, temas de derechos humanos de los grupos de atención prioritaria excepto niñas, niños y adolescentes y solicitudes de amnistía e indulto por razones humanitarias.

(...)

3.19. *Como otro recurso, al tratarse de tributos arancelarios, podría conocer la Comisión de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.- Encargada de los asuntos e iniciativas legislativas de la política macroeconómica en sus aspectos fiscales, presupuestarios, tributarios, aduaneros, monetarios, financieros, de seguros y bursátiles.*

3.20. *La Comisión que emite la invitación, no es la competente, está usurpando el mandato conferido por el Pleno y la Ley a las comisiones económicas, internacionales y tributarias.*

3.21. *En el ámbito administrativo, la competencia material es el conjunto de atribuciones que, por razón de la materia o tema, se asigna legalmente a un órgano específico. Cuando una comisión parlamentaria emite un documento oficial como una invitación asumiendo un tema que la ley no le ha entregado, comete un vicio insubsanable de incompetencia por razón de la materia 'actuación ultra vires', vulnerando de este modo el artículo 226 de la Constitución respecto de: 'Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias (...) ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley'.*

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA (SUBSUNCIÓN AL TIPO DISCIPLINARIO).

La conducta del presidente de la Comisión responsable de la invitación se subsume en el régimen disciplinario de la Ley Orgánica de la Función Legislativa bajo el siguiente análisis:

4.1. *Incumplimiento del artículo 161 de la LOFL, los assembleístas tienen el deber ineludible de ceñir sus actos al estricto cumplimiento de la Constitución, la LOFL, los reglamentos específicos y resoluciones que expida el CAL.*

4.2. *El artículo 167 de la LOFL, ordena la apertura del régimen disciplinario cuando los servidores públicos se encuentran inmersos en las faltas determinadas en el artículo 168 ibídem, norma que categoriza*

las faltas administrativas y habilita la potestad sancionadora del CAL frente a inconductas que alteren el correcto funcionamiento, la probidad y la imagen de la Asamblea Nacional.

4.3. *En el presente caso, la tipificación para este tipo de conductas, se encuentra en el artículo 170, numeral 3 de la LOFL, puesto que, la actuación se adecúa a la falta administrativa grave tipificada en este numeral, al usar abusiva, indebida, y sin autorización los símbolos distintivos y el nombre de la Asamblea Nacional para promover un evento “Encuentro Parlamentario Binacional” que, por su naturaleza, requiere autorizaciones orgánicas superiores (Presidencia de la Asamblea o el Pleno).*

4.4. *El acto material de la invitación, conforme la falta grave descrita en el numeral anterior (...).*

4.5. *La Sentencia No. 462-12-EP/19 (27 de febrero de 2021), la Corte Constitucional ratificó el deber ineludible de todas las entidades, organismos públicos y sus servidores de ejercer sus competencias de manera estricta conforme al principio de legalidad del artículo 226. La jurisprudencia constitucional advierte que el ejercicio del poder público no admite actuaciones discrecionales que excedan el mandato representativo; por tanto, auto-convocarse y arrogarse el uso de la imagen parlamentaria para un fin no autorizado no es un mero error administrativo, sino una actuación inconstitucional por falta de competencia material y formal.*

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución de la República del Ecuador:

(...)

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*

Art. 227.- *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad,*

jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Ley Orgánica de la Función Legislativa:

Art. 161.- *Las servidoras y los servidores de la Función Legislativa.- Toda persona que trabaje para la Asamblea Nacional tendrá la calidad de servidor público y estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, reglamentos específicos y resoluciones que expida el CAL para el efecto.*

Art. 167.- *“Régimen disciplinario del servidor legislativo.- La o el servidor legislativo que incumpliere las obligaciones previstas en esta Ley, la ley que regula a los servidores públicos y los reglamentos dictados por el CAL, incurrirán en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente de acuerdo con lo previsto en la ley y reglamento aplicable a los servidores públicos en general...”*

Art. 168.- *Faltas y sanciones administrativas.- Las faltas en las que pueden incurrir las y los asambleístas son las siguientes:*

- 1. Faltas administrativas leves;*
- 2. Faltas administrativas graves; y,*
- 3. Faltas administrativas muy graves*

Art. 170.- *Faltas administrativas graves.- Constituyen faltas administrativas graves:*

- 3.- Hacer uso indebido de las instalaciones de la Asamblea y de los símbolos de su investidura, tales como credenciales o cualquier otro distintivo, para actos ajenos a su naturaleza y que lesionen el prestigio de la institución.*

OCTAVO. - PETICIÓN:

8.1. *Se admita a trámite la presente queja disciplinaria y se disponga el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Jaime David Estrada Medranda, Asambleísta por la jurisdicción de la provincia de Manabí y, Presidente de la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad.*

8.2. *Una vez comprobada la materialidad de la infracción y respetado el debido proceso, se aplique el máximo rigor de la ley imponiendo la*

sanción correspondiente a una falta administrativa grave, consistente en la suspensión sin remuneración de hasta treinta (30) días, en virtud de la severa afectación a la imagen institucional y la arrogación de competencias materiales e internacionales”;

- Que,** con memorando Nro. AN-SG-2026-1543 de 30 de marzo de 2026, la Secretaría General de la Asamblea Nacional puso en conocimiento de los miembros del Consejo de Administración Legislativa el memorando Nro. AN-PMBL-2026-0056-M de 27 de marzo de 2026 y anexos, presentados por la Asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta, con respecto a la queja en contra del Asambleísta Jaime David Estrada Medranda;
- Que,** al respecto, mediante correo electrónico de 27 de marzo de 2026, por Secretaría General se solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la queja de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción;
- Que,** mediante memorando Nro. AN-PMBL-2026-0060-M de 30 de marzo de 2026, la Asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta presentó al Presidente de la Asamblea Nacional un alcance a la queja en contra del Asambleísta Jaime David Estrada Medranda;
- Que,** por medio de correo institucional de 31 de marzo de 2026, por Secretaría General se remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el alcance presentado por la asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta, mediante memorando Nro. AN-PMBL-2026-0060-M de 30 de marzo de 2026, con la finalidad de que se dé continuidad al trámite correspondiente;
- Que,** en atención a la solicitud de verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la referida queja y alcance, así como, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 27 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió el 31 de marzo de 2026, un análisis preliminar, respecto de los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y sus sanciones, concluyendo que la misma cumple con los requisitos previstos en dicha disposición;
- Que,** con Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-384 de 01 de abril de 2026, el Consejo de Administración Legislativa, al verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la

Función Legislativa y en el artículo 9 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción, resolvió admitir a trámite y calificar la queja presentada por la Asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta en contra del Asambleísta Jaime David Estrada Medranda, disponiendo su notificación a fin que ejerza su derecho a la defensa dentro del término legal correspondiente;

Que, para tal efecto, a través de memorando Nro. AN-SG-2026-1677-M de 06 de abril de 2026, por Secretaría General se remitió al Asambleísta Jaime David Estrada Medranda la “Notificación de la RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027- 384 de 01 de abril de 2026”, señalando para el efecto lo siguiente:

“(…) Por disposición del presidente de la Asamblea Nacional, asambleísta Niels Olsen Peet; y, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; me permito notificar a usted la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-384, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en la sesión Nro. 068-2026, realizada el 01 de abril de 2026.”;

Que, mediante memorando Nro. AN-CGDI-2026-0094-M de 08 de abril de 2026, el Asambleísta Jaime David Estrada Medranda, remitió la contestación formal a la queja presentada en su contra por la asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta; y, los anexos probatorios de descargo, en los siguientes términos;

“Antes de proceder en la deconstrucción dogmática y procesal de la queja, resulta un imperativo de lealtad procesal que este Consejo de Administración Legislativa contextualice, en su justa y verdadera dimensión, los hechos que la denunciante pretende satanizar y encuadrar forzosamente en un tipo infractor.

La litis gira en torno al anuncio de un evento legislativo denominado “Mesa Técnica”, cuyo objetivo innegable (...) las mesas técnicas que realice cualquier comisión o entidad dialécticamente son espacio de diálogo horizontal con las poblaciones o personas a quienes se inviten a participar.

La accionante construye un relato acusatorio forzado y carente de toda lógica jurídica. Sugiere, sin recurso probatorio alguno, que la mera intención de organizar una supuesta mesa (...) constituyó un acto de

usurpación de funciones diplomáticas del Jefe de Estado (...)

Este andamiaje narrativo es jurídicamente insostenible, fácticamente falso y doctrinariamente aberrante. La accionante pretende criminalizar administrativamente el diálogo ciudadano (...) y asume (...) **que mi persona es el autor material, intelectual y el ejecutor directo de una publicación digital inexistente e inubicable**. Todo esto, ignorando deliberada y maliciosamente que, en el espacio-tiempo en que presuntamente ocurrieron los hechos (...) no estuve en mis funciones.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. De la ausencia legalmente justificada y la principalización de la asambleísta alterna:

La accionante fundamenta su queja (...) afirmando que, durante el día 26 de marzo de 2026, mi persona habría realizado una serie de actos administrativos y comunicacionales (...) "(...) la conducta material de diseñar, aprobar y difundir una invitación (...)". Sin embargo, este planteamiento fáctico carece de sustento frente a la realidad documental institucional.

En las fechas mencionadas, el suscrito se encontraba legal y materialmente imposibilitado de ejercer la función legislativa. Esto se encuentra debidamente respaldado mediante los Memorandos (...) en los cuales presenté formalmente mi excusa por ausencia temporal.

En consecuencia (...) durante el período comprendido entre el 24 y el 27 de marzo de 2026, las facultades y competencias inherentes a mi cargo fueron asumidas por mi asambleísta alterna (...)

Por lo tanto, durante dicho lapso, mi capacidad para emitir actos en calidad de asambleísta (...) se encontraba suspendida.

B. De la inexistencia fáctica de la publicación y la materialización notarial:

El núcleo probatorio de toda la queja (...) es una publicación inexistente en la red social Facebook (...). La accionante (...) asume erróneamente que la mera mención de dicho enlace constituye plena prueba (...)

No obstante, el derecho exige certezas y no presunciones. En este sentido (...) se constató de manera fáctica y técnica que la publicación señalada no existe.

Al acceder al enlace proporcionado por la accionante, la plataforma arrojó de forma inequívoca un mensaje de "error de contenido no disponible".

Este hecho demuestra, sin lugar a duda, que la denominada "pieza gráfica" (...) no se encuentra activa, no es verificable en la red y, para efectos procesales, es materialmente inexistente.

C. Sobre la inexistencia de órdenes administrativas, diseño o difusión de la pieza gráfica

No consta en los archivos físicos ni digitales de la Comisión (...) ningún memorando, correo electrónico o directriz emitida por mi persona que ordene, autorice, valide el diseño o disponga la difusión de la pieza gráfica (...)

De manera fáctica, no tuve participación material, intelectual ni administrativa en la creación de dicha invitación (...).

D. La verdadera naturaleza, alcance y objetivo del Evento denominado "Mesa Técnica: Binacional"

(...) al indagar sobre aquello me encuentro que ha sido una actividad de algunos asambleístas que en su legítimo derecho como tal han desarrollado en territorio con el objetivo de promover el diálogo ciudadano y recopilar información sobre problemáticas sociales relacionadas con los derechos humanos y colectivos de las poblaciones fronterizas, en el contexto de los impactos arancelarios.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

B. Presunción de Inocencia y Responsabilidad Personal (Art. 76, num. 2 y 7 CRE):

En el Derecho Administrativo Sancionador, la responsabilidad es estrictamente personal y subjetiva. El numeral 2 consagra la presunción de inocencia (...) Al estar subrogado legalmente por mi alterna (...) no existe nexo causal ni imputabilidad directa entre la conducta denunciada

y mi persona. Nadie puede ser sancionado por presunciones de cargo derivadas únicamente de su jerarquía institucional sin intervención material. Consecuentemente no se ha desvanecido mi presunción de inocencia.

(...)

D. Eficacia y Licitud de la Prueba (Art. 76, num. 4 CRE):

La norma suprema advierte que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley carecen de eficacia probatoria.

(...) La impresión de una imagen sin las solemnidades necesarias no supera el estándar probatorio requerido para destruir la presunción de inocencia.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO:

4.1. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA MATERIAL Y FALTA DE EFICACIA PROBATORIA DEL CONTENIDO DIGITAL

La queja presentada (...) se fundamenta exclusivamente en una supuesta publicación digital (...).

La queja se sostiene sobre una prueba inexistente. (...) Al verificarse notarialmente que el enlace no conduce a ninguna publicación (...) el CAL se encuentra ante una carencia absoluta de objeto (...).

(...)

Al acceder al link (...) la plataforma digital arroja un error de contenido no disponible (...).

Al no existir la imagen o publicación, no hay objeto sobre el cual ejercer la contradicción.

(...)

B. DOCTRINA SOBRE LA FRAGILIDAD DE LA PRUEBA DIGITAL

'La prueba digital es por naturaleza efímera y fácilmente manipulable. Para que un contenido en la red tenga valor procesal, no basta con citar una dirección electrónica; se requiere la preservación de la cadena de custodia y la verificación de su integridad' (...)

*Una publicación que no puede ser visualizada ni verificada (...) es **prueba inexistente** (...).*

C. FALTA DE CERTEZA Y PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

(...)

La ausencia de la publicación imputada genera una duda insuperable sobre la veracidad de los cargos. Si la autoridad no puede constatar el objeto de la controversia (...) cualquier resolución sancionatoria sería arbitraria (...)

Al no existir el contenido digital alegado, la queja carece de objeto fáctico (...) lo que obliga a su archivo inmediato (...).

(...)

4.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA LEGALMENTE JUSTIFICADA

Consta en los registros institucionales que (...) mi autoridad solicitó la respectiva principalización de mi asambleísta alterna (...).

'En mi calidad de Asambleísta (...) me dirijo a usted para presentar formalmente mi excusa por ausencia temporal (...) le informo que mi Asambleísta Suplente (...), me reemplazará (...) por el período comprendido entre el martes 24 y el viernes 27 de marzo de 2026'.

(...)

No existe prueba alguna de que mi autoridad haya diseñado, aprobado o difundido la invitación (...).

(...) Al no estar en ejercicio del cargo (...) carecía de la materialidad del acto.

(...)

4.8. INEXISTENCIA DE MATERIALIDAD DE AFIRMACIONES

(...)

Existe una absoluta ausencia de nexo causal.(...). No existe prueba documental (...) que demuestre que el suscrito (...) ordenó, aprobó o

diseñó directamente dicha pieza gráfica. (...). **Al no probarse que yo ejecuté estos verbos rectores (...) la imputación se desvanece.**

*Al no haberse comprobado el diseño material, la aprobación formal o la difusión fáctica, el nexo causal se rompe. **Por tanto, la imputación carece de todo sustento legal.***

(...)

VI. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito al Consejo de Administración Legislativa:

A. RECHAZAR en todas sus partes la queja presentada por la Asambleísta

Brígida Lucía Pozo Moreta, por carecer de fundamento jurídico probatorio y por evidente atipicidad de la conducta (...).”;

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-1789-M de 10 de abril de 2026, por Secretaría General, se notificó a la Asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta, con el contenido del memorando Nro. AN-CGDI-2026-0096-M de 09 de abril de 2026 y anexos, referentes a la contestación presentada por el Asambleísta Jaime David Estrada Medranda;

Que, de igual manera, con la finalidad de contar con los elementos que permitan formar la decisión del Consejo de Administración Legislativa en apego a los preceptos constitucionales, con memorando Nro. AN-SG-2026-1638-M del 02 de abril de 2026, por Secretaría General se solicitó a la Coordinación General de Talento Humano, lo siguiente:

“(...) Se informe si el asambleísta Jaime David Estrada Medranda, forma parte de uno de los grupos de atención prioritaria contemplados en el artículo 35 de la Constitución de la República. De ser así, me permito requerir, de forma adicional, se remita la documentación respectiva al grupo del cual forma parte, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa pueda cumplir con el estándar de motivación reforzada según su condición”;

Que, en respuesta, mediante memorando Nro. AN-AG-CGTH-2026-0897-M de 08 de abril de 2026, el Coordinador General de Talento Humano indicó lo siguiente: *“(...) Tras revisar los archivos físicos y digitales de la Gestión de Salud y Trabajo Social de la Coordinación General de Talento Humano, **no se encontró registro ni documentación** que acredite que*

el legislador integre los grupos de atención prioritaria en la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo establecido en la normativa. (...)”, por lo que no correspondería aplicar un estándar reforzado de motivación por dicha circunstancia;

Que, por intermedio de la Secretaría General de la Asamblea Nacional se notificó a las partes dentro del procedimiento de queja, así como a las y los integrantes del Consejo de Administración Legislativa, con la Convocatoria a la Sesión Nro. 070-2026 y su respectiva continuación; en cuyo desarrollo, de manera integral, se abordaron los siguientes puntos del orden del día:

“(...)3. Actuación de prueba dentro del procedimiento de queja iniciado por solicitud presentada por la asambleísta Brigida Lucía Pozo Moreta, mediante memorando Nro. AN-PMBL-2026-0056-M de 27 de marzo de 2026, en contra del asambleísta Jaime David Estrada Medranda.

4. Escuchar a los asambleístas Brigida Lucía Pozo Moreta y Jaime David Estrada Medranda, de conformidad con el artículo 11 del “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción” (...);

Que, en la referida sesión se realizó la práctica de la prueba, se constató el desarrollo del procedimiento, así como, el cumplimiento de las disposiciones sustantivas y adjetivas aplicables, el respeto a los plazos previstos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el ejercicio efectivo del derecho a la defensa de las partes, sin que se haya configurado vulneración alguna al debido proceso;

Que, el derecho a la defensa, prescrito en la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado deberá otorgar a las partes el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa en cualquier proceso, así como ofrecer los medios para presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;

Que, en su escrito de queja, la Asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta sustenta su petición en los siguientes argumentos: **(i)** que, con fecha 26 de marzo de 2026, se habría difundido públicamente una invitación a un “Encuentro Parlamentario Binacional” en Rumichaca, promovido por la Comisión de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos, con el objeto de analizar la situación arancelaria entre Ecuador y Colombia, lo

cual evidenciaría actuaciones susceptibles de reproche disciplinario; **(ii)** que dicha invitación incorporaría de manera indebida la identidad gráfica de la Asamblea Nacional -incluyendo logotipos, escudos y denominación oficial-, proyectando ante la ciudadanía y un Estado extranjero una apariencia de oficialidad, respaldo institucional y vocería que no habrían sido autorizadas ni por el Pleno ni por el Consejo de Administración Legislativa, en contravención del principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; **(iii)** que, adicionalmente, se habría incurrido en el uso irregular de distintivos extranjeros al incluir el logotipo del Congreso de la República de Colombia sin que medie autorización formal, convenio o canal de diplomacia parlamentaria reconocido, lo que implicaría una indebida representación institucional y una afectación a los principios de soberanía, coordinación y transparencia que rigen la actuación pública; **(iv)** que los hechos descritos configurarían una arrogación de competencias, en tanto la Comisión de Garantías Constitucionales carecería de atribuciones legales para abordar materias de política arancelaria, comercio exterior o relaciones binacionales, ámbitos que corresponden a otras comisiones especializadas conforme la Ley Orgánica de la Función Legislativa, incurriéndose así en una actuación ultra vires; **(v)** que tales conductas vulnerarían los principios de seguridad jurídica, legalidad, transparencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, consagrados en los artículos 82, 226 y 227 de la Constitución, así como el régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, **(vi)** que, en consecuencia, la actuación denunciada se subsumiría en la falta administrativa grave prevista en el artículo 170, numeral 3, de la referida ley, al configurarse un uso indebido y no autorizado de los símbolos de la Asamblea Nacional para fines ajenos a su naturaleza, afectando el prestigio, la credibilidad y la institucionalidad del órgano legislativo;

Que, en su escrito de contestación, el Asambleísta Jaime David Estrada Medranda estructuró su defensa sobre la base de los siguientes argumentos principales: **(i)** que la queja se construye a partir de una narrativa forzada respecto del anuncio de un supuesto evento denominado “Mesa Técnica”, descontextualizando su naturaleza como espacio de diálogo ciudadano y pretendiendo encuadrarlo artificialmente en un tipo infractor; **(ii)** que, contrario a lo afirmado por la accionante, el asambleísta no organizó ni participó en dicho evento, al encontrarse legalmente ausente de sus funciones entre el 24 y el 27 de marzo de 2026, período durante el cual se principalizó su asambleísta alterna conforme al artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, lo que excluye cualquier imputación de responsabilidad directa; **(iii)** que el núcleo probatorio de la queja —una supuesta

publicación en la red social Facebook— es materialmente inexistente, circunstancia verificada mediante diligencia notarial, evidenciándose que el enlace proporcionado no contiene contenido disponible, por lo que la acusación carece de objeto fáctico; **(iv)** que no existe evidencia documental ni material que demuestre que el asambleísta haya diseñado, aprobado o difundido la supuesta pieza gráfica, por lo que no se configura nexo causal ni responsabilidad personal, resultando inadmisibles cualquier forma de responsabilidad objetiva en el ámbito administrativo sancionador; **(v)** que, aun en el evento no consentido de que existiera la referida invitación, la organización de espacios de diálogo ciudadano o mesas técnicas se enmarca dentro de las competencias legislativas, particularmente en materia de fiscalización, representación y análisis de problemáticas sociales vinculadas a derechos humanos, por lo que la conducta imputada resulta atípica y no subsumible en el artículo 170 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; **(vi)** que la prueba aportada por la denunciante carece de idoneidad, pertinencia y eficacia probatoria, al consistir en impresiones no certificadas ni materializadas conforme a la Ley Notarial, vulnerando el artículo 76 numeral 4 de la Constitución y el debido proceso; **(vii)** que la queja desconoce principios fundamentales como la presunción de inocencia, la seguridad jurídica, la tipicidad y la proporcionalidad, al pretender imponer una sanción gravosa basada en hechos inexistentes y sin sustento probatorio; **(viii)** que la actuación cuestionada -en caso de existir- se enmarcaría dentro de la denominada diplomacia parlamentaria y del deber constitucional de promover espacios de integración y análisis territorial, sin que ello implique arrogación de funciones del Ejecutivo ni suscripción de actos vinculantes internacionales; y, **(ix)** que, en consecuencia, la queja presentada carece de sustento jurídico y fáctico, configurándose como una imputación carente de prueba, por lo que solicita su rechazo y archivo inmediato;

Que, de los fundamentos de hecho y de derecho de las partes, así como de sus pretensiones, se ha de fijar como objeto del presente procedimiento administrativo la verificación de la existencia o no de una falta administrativa de tipo grave atribuida al Asambleísta Jaime David Estrada Medranda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, consistente en *“uso indebido de las instalaciones de la Asamblea y de los símbolos de su investidura (...) para actos ajenos a su naturaleza y que lesionen el prestigio de la institución”*, así como, de ser el caso, la determinación de la sanción aplicable en apego al derecho al debido proceso dentro del procedimiento;



Que, en lo que respecta al acervo probatorio incorporado al expediente administrativo, se constata que las partes anunciaron oportunamente sus medios de prueba con anterioridad a la sesión de práctica probatoria, en observancia de lo dispuesto en el reglamento aplicable, lo cual garantizó el ejercicio pleno del derecho a la defensa, el principio de contradicción y la igualdad procesal entre las partes. De igual manera, se verifica que no se formularon objeciones en el momento procesal oportuno, esto es antes de la sesión de la actuación de la prueba, entendiéndose, en consecuencia, que las partes consintieron su actuación;

Que, por parte de la Asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta, se anunció como medio probatorio:

***“7.1.- Prueba Documental:** Se adjunta la impresión a color de la pieza gráfica (invitación) objeto de esta queja, donde se evidencia el uso no autorizado de los logotipos institucionales y la convocatoria irregular.*

***7.2. Petición de Certificación a la Coordinación General de Comunicación:** Solicito a través de vuestra autoridad que la Coordinación General de Comunicación de la Asamblea Nacional certifique si emitió alguna autorización formal para el uso de la imagen gráfica institucional en el mencionado "Encuentro Parlamentario Binacional".*

***7.3. Petición de Certificación a la Secretaría General:** Solicito se oficie a la Secretaría General de la Asamblea Nacional para que certifique si existe alguna resolución del Pleno o del CAL que autorice a la referida Comisión a organizar un evento binacional en materia arancelaria”;*

Que, por parte del Asambleísta Jaime David Estrada Medranda, se anunció como medio probatorio:

***“5.1. (...) Memorando Nro. AN-EMJD-2026-0017-M** de fecha 24 de marzo de 2026.*

***Memorando Nro. AN-EMJD-2026-0018-M** de fecha 24 de marzo de 2026. **Memorando Nro. AN-EMJD-2026-0019-M** de fecha 25 de marzo de 2026.*

(...) [referente a] que, para las fechas en las que se enmarcan los hechos denunciados (26, 27 y 28 de marzo de 2026), me encontraba en uso de mi derecho de excusa por ausencia temporal, habiendo solicitado la principalización de mi asambleísta alterna, la señora Zoila Isabel Zambrano Rodríguez (...).

5.2. (...) **Certificación conferida por la Secretaría de la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad**

(...) [relativa a la verificación de la existencia de un] acto administrativo, sumilla, correo electrónico, directriz o memorando suscrito por el asambleísta Jaime David Estrada Medranda, que haya ordenado, aprobado, diseñado o dispuesto la difusión la "invitación" a la referida mesa técnica, o pieza gráfica objeto de la queja. (...)

5.3. (...) **Acta Notarial de Materialización de Contenido Digital**, celebrada ante Notario Público al amparo del Art. 18, numeral 5 de la Ley Notarial. (...) [vinculada al] enlace web (<https://www.facebook.com/share/p/1E8st2zxLo/>) [que indicaría que el mismo se encontraría] inactivo arrojando un error de disponibilidad (...).

5.4. (...) Copias certificadas (sic) de las **Resoluciones del Consejo de Administración Legislativa: CAL-NAOP-2025-2027-357, CAL-NAOP-2025-2027-358, CAL-NAOP-2025-2027-359 y CAL-NAOP-2025-2027-382**. (...) [Respecto del] estándar probatorio que el Consejo de Administración Legislativa ha aplicado en casos homólogos (...)

5.5. (...) **[M]emorando de respuesta de la secretaria de la comisión y del secretario general** (...) [relativa a] la falta de asistencia en las sesiones de comisión y del pleno de la asamblea nacional en la fecha que se me imputa el cometimiento de falta administrativa grave”;

Que, en la Sesión Nro. 070-2026 del Consejo de Administración Legislativa, las partes intervinientes en la presente queja contaron con igualdad de tiempo y facilidades para la actuación de los medios probatorios oportunamente anunciados por cada una de ellas; no obstante, conforme se desprende de la grabación oficial de la sesión y del acta correspondiente, los medios probatorios anunciados por la Asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta fueron practicados en su totalidad;

Que, de la prueba debidamente actuada se han extraído las siguientes conclusiones:

Que, de la prueba documental consistente en la impresión relativa a la invitación a una mesa técnica, se evidencia la utilización de logotipos institucionales y la convocatoria a una mesa técnica, cuyo contenido es el siguiente:

“Encuentro Parlamentario Binacional

La Comisión de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos se reunirá en Rumichaca mediante una mesa técnica, con el objetivo de analizar la situación arancelaria entre Ecuador y Colombia.

Sábado 28/03/26

12H00

Un espacio de articulación política para defender la dignidad de nuestros pueblos y construir propuestas conjuntas.

[logo de la Asamblea Nacional]

[logo de la Comisión de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos]

[logo del Congreso de la República de Colombia]

;

- Que,** en consecuencia, se verifica la utilización de logotipos de la Asamblea Nacional y de la Comisión de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos en relación con un “Encuentro Parlamentario Binacional” con el Congreso de la República de Colombia, cuyo objeto sería el análisis de la situación arancelaria entre Ecuador y Colombia;
- Que,** con respecto a la certificación emitida por la Coordinación General de Comunicación y Relaciones Públicas, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-1752-M de 08 de abril de 2026, en relación con la existencia de autorización formal para el uso de la imagen gráfica institucional en el mencionado “Encuentro Parlamentario Binacional”, se verifica que dicha Coordinación no ha otorgado autorización alguna ni ha intervenido en el diseño, revisión, validación o difusión de la pieza comunicacional referida;
- Que,** de igual manera, en lo que respecta a la certificación emitida por la Secretaría General acerca de la existencia de una resolución del Pleno o del Consejo de Administración Legislativa que autorice a la referida Comisión a organizar un evento binacional en materia arancelaria, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-1752-M de 08 de abril de 2026, se constata que, revisados los registros de sesiones del Pleno y del Consejo de Administración Legislativa, así como sus resoluciones y documentación de respaldo, no se ha identificado la existencia de resolución alguna emitida por dichos órganos que autorice la realización del referido evento;
- Que,** por otra parte, en lo que concierne a los medios probatorios anunciados por el Asambleísta Jaime David Estrada Medranda, únicamente se practicaron los siguientes:

Que, respecto del punto 5.1 del anuncio probatorio, se actuaron los memorandos Nro. AN-EMJD-2026-0017-M y AN-EMJD-2026-0018-M, ambos de fecha 24 de marzo de 2026, de los cuales se verifica que el Asambleísta Jaime David Estrada Medranda presentó excusa temporal ante el Presidente de la Asamblea Nacional por el período comprendido entre el martes 24 y el viernes 27 de marzo de 2026, así como la correspondiente principalización de su asambleísta suplente;

Que, en relación con el punto 5.5 del anuncio probatorio, se actuó el memorando Nro. AN-SG-2026-1751-M de 08 de abril de 2026, así como el Anexo, memorando Nro. AN-SG-2026-1431-M de 23 de marzo de 2026; de dichos documentos se verifica el registro de asistencia a las Sesiones del Pleno Nro. 80-AN-2025-2029, de 24 de marzo de 2026, y Nro. 081-AN-2025-2029, de 26 de marzo de 2026, información extraída del Sistema de Curul Electrónica, en la que se deja constancia de la principalización y asistencia de la asambleísta suplente Zoila Isabel Zambrano Rodríguez; así como consta la disposición inserta por el Despacho de Presidencia respecto del memorando Nro. AN-EMJD-2026-0017-M, mediante el cual se presentó la excusa temporal antes referida;

Que, en cuanto al punto 5.3 relativo al Acta Notarial de Materialización de Contenido Digital, si bien dicha prueba no fue formalmente practicada, se dispuso que por Secretaría General se proceda a la apertura del enlace referente a la invitación al encuentro binacional presentada por la Asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta; del cual, se constató el siguiente mensaje: texto *“este contenido no está disponible en este momento. Por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó”*;

Que, de lo anterior, si bien no es posible garantizar que el enlace corresponda efectivamente a la invitación objeto de análisis ni determinar la autoría de su publicación, se evidencia que existió una publicación que actualmente no se encuentra disponible, ya sea por modificación de las condiciones de acceso o por su eliminación;

Que, adicionalmente, al no poder determinar un nexo causal entre la referida invitación y el Asambleísta Jaime David Estrada Medranda, quien ha demostrado que no se encontraba ejerciendo su cargo en el período comprendido entre el martes 24 y el viernes 27 de marzo de 2026, debido a la principalización efectuada a la asambleísta suplente Zoila Isabel Zambrano Rodríguez, no existiría material probatorio suficiente que

permita establecer la relación directa de dicho asambleísta con el evento en referencia;

Que, los medios probatorios debidamente practicados constituyen el sustento fáctico de los considerandos que anteceden y de los que se desarrollan a continuación;

Que, de manera general, la Ley Orgánica de la Función Legislativa no contempla de manera expresa las normas que regulen los requisitos de admisibilidad de la prueba; sin embargo, el artículo 13 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, establece como parámetro de admisibilidad probatoria la **pertinencia** de la prueba;

Que, al no encontrarse definido lo que se entiende por pertinencia probatoria en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el reglamento *ut supra* o en normas que regulen directamente este procedimiento sancionatorio, este Consejo considera necesario analizar la definición de “pertinencia” prevista en el artículo 454 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, que establece: “[*]as pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada*”; así como, lo establecido en el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, que dispone: “*Conducencia y pertinencia de la prueba. (...). La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.*”;

Que, este entendimiento normativo se ve reforzado por el criterio doctrinario recogido por la Corte Nacional de Justicia en su libro “*Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*”¹, en el que respecto de la pertinencia de la prueba, se establece que : “[*]a pertinencia se refiere a la relación directa o indirecta que los hechos por probar tengan con lo que es materia de la controversia o litigio, con lo que es objeto de prueba en el proceso (...)*”;

Que, en atención a lo expuesto y en concordancia con los parámetros normativos y doctrinarios citados, este Consejo de Administración Legislativa considera que la calificación de la pertinencia de la prueba debe realizarse verificando si los medios probatorios aportados por las partes se encuentran vinculados, de manera directa o indirecta, con los hechos o circunstancias que configuran la presunta infracción y sus consecuencias, esto es, con los hechos que constituyen el objeto del

¹ Corte Nacional de Justicia, *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP* (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017), 81.

procedimiento sancionatorio; en consecuencia, únicamente serán consideradas pertinentes aquellas pruebas que resulten idóneas para contribuir al esclarecimiento de dichos hechos, debiendo excluirse aquellas que carezcan de relación objetiva con la materia de la queja;

- Que,** los medios probatorios admitidos y debidamente practicados constituyen el fundamento fáctico del análisis desarrollado en los considerandos siguientes;
- Que,** en atención a la naturaleza de la potestad administrativa disciplinaria, corresponde partir del estándar doctrinario conforme al cual *“las sanciones administrativas que se pueden imponer a ciertas personas que tienen unos vínculos con la administración más fuertes [se derivan] por la vulneración de sus deberes especiales²”*, lo que implica, de manera necesaria e ineludible, la previa verificación de dos presupuestos básicos: **(i)** la existencia de una conducta u omisión jurídicamente relevante; y, **(ii)** la posibilidad de imputar dicha conducta de manera directa, personal y comprobada a un sujeto determinado que ostente tal vínculo reforzado con la Administración;
- Que,** bajo este marco, el análisis del tipo infractor previsto en el artículo 170 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa —esto es, el *“uso indebido de las instalaciones de la Asamblea y de los símbolos de su investidura (...) para actos ajenos a su naturaleza y que lesionen el prestigio de la institución”*— presupone, como condición lógica y jurídica previa, la acreditación de la conducta atribuida y su imputación personal al sujeto acusado, en observancia de los principios de legalidad, tipicidad y responsabilidad personal previstos en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador;
- Que,** en el presente caso, la imputación se concreta en que el Asambleísta Jaime David Estrada Medranda, en su calidad de **Presidente de la Comisión de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos**, habría incurrido en el uso indebido de la imagen institucional de la Asamblea Nacional mediante el diseño, aprobación y difusión de una invitación relativa a un evento vinculado a una “Mesa Técnica” sobre una situación arancelaria entre Ecuador y Colombia, materia que —según se alega— correspondería a la competencia de la Comisión de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control;

² Manuel Rebollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor, Antonio Bueno Armijo. “Panorama del derecho administrativo sancionador en España: LOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS DE LOS CIUDADANOS”. Estud. Socio-Juríd., Bogotá (Colombia), 7(1): 23-74, enero-junio de 2005, 27.

- Que,** no obstante, del análisis de los medios probatorios actuados no se desprende evidencia suficiente, directa ni idónea que permita acreditar que el referido asambleísta haya ejecutado material, intelectual o administrativamente los verbos rectores que configuran la conducta imputada —esto es, diseñar, aprobar o difundir la pieza comunicacional—, circunstancia que se ve reforzada por el hecho probado respecto a que, en el período en que se habrían producido los hechos, el asambleísta se encontraba legalmente ausente de sus funciones, habiéndose principalizado su suplente, lo que impide establecer un nexo de imputación directa y personal respecto de la conducta denunciada;
- Que,** en tal sentido, no se ha logrado acreditar el presupuesto básico exigido por la doctrina y el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la potestad sancionadora, esto es, la existencia de una conducta atribuible de manera cierta a un sujeto determinado, lo cual constituye la base estructural de todo proceso disciplinario; en consecuencia, la ausencia de este elemento impide jurídicamente avanzar hacia el análisis de los elementos específicos del tipo infractor contenido en el artículo 170 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que,** en efecto, la configuración de dicha infracción requiere la verificación copulativa de: **(i)** un uso indebido de los símbolos o distintivos institucionales; **(ii)** que dicho uso se destine a actos ajenos a la naturaleza de la función legislativa; y, **(iii)** que tales actos lesionen el prestigio de la institución; sin embargo, la evaluación de estos elementos resulta improcedente cuando no se ha demostrado, de manera previa, quién realizó la conducta y bajo qué circunstancias, pues la tipicidad administrativa exige una correspondencia estricta entre el hecho probado y la norma aplicable, así como la identificación plena del autor de la conducta;
- Que,** adicionalmente, si bien de los elementos expuestos en el proceso no se ha desvirtuado la existencia del evento o foro denominado “Mesa Técnica”, e incluso este ha sido objeto de referencia y defensa en el escrito de contestación, tal circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para configurar responsabilidad administrativa, en tanto no se ha acreditado que el sujeto investigado haya intervenido en su diseño, aprobación o difusión, ni que haya hecho uso personal de los distintivos institucionales en los términos exigidos por la norma;
- Que,** en consecuencia, al no haberse cumplido el presupuesto general de imputación personal de la conducta, no es posible continuar con el análisis de los elementos constitutivos del tipo previsto en el artículo 170 numeral

3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, ni, por ende, determinar la existencia de responsabilidad administrativa o la imposición de sanción en el presente caso, sin perjuicio de que, en un escenario distinto, con suficiente sustento probatorio y adecuada delimitación de competencias conforme a la ley, tales elementos pudieren ser objeto de valoración por este Consejo;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, la imagen institucional constituye un pilar fundamental de la primera Función del Estado, cuyo uso en eventos debe ser aprobado por la autoridad correspondiente para promover las competencias de los órganos que componen la Asamblea Nacional, razón por la cual, el mal uso constituye *per se* un decremento ante la ciudadanía, es con ello que, se reconoce el compromiso de la legisladora proponente de la presente queja y se insta a los demás asambleístas a velar por el correcto uso de la imagen institucional, así como el cuidado de los signos distintivos de la Función Legislativa; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 14 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción,

RESUELVE:

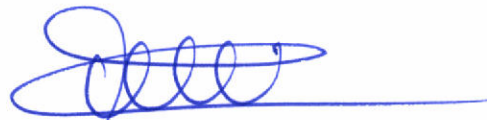
Artículo 1.- DISPONER el archivo de la queja presentada en contra del Asambleísta Jaime David Estrada Medranda, por cuanto, del análisis integral de los medios probatorios, se ha acreditado que el referido asambleísta no se encontraba ejerciendo su cargo en el período comprendido entre el martes 24 y el viernes 27 de marzo de 2026, lapso de tiempo en el cual se habrían efectuado los hechos objeto de la presente queja, lo que impide verificar el presupuesto de imputación necesario para el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria por parte de este órgano colegiado; en tal sentido, aun cuando no se ha desvirtuado de forma absoluta la existencia material del evento denominado “Mesa Técnica”, dicha circunstancia resulta insuficiente para establecer responsabilidad administrativa en ausencia de prueba del nexo causal entre la conducta imputada y el asambleísta en contra de quien se propuso la queja, correspondiendo el archivo de la presente queja.

Artículo 2.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a las partes intervinientes en el presente procedimiento.



Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Asamblea Nacional la ejecución de la presente resolución, así como el archivo del expediente administrativo correspondiente.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiséis.



MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta (E) de la Asamblea Nacional



GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional